



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09-126

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Prosecretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

FECHA: 17 NOV 2009

Señor Prosecretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**, remitido por el Asambleísta Fernando Vélez Cabezas, mediante oficio No. 032-AN-JLFVC-09, de 29 de septiembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 10920

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 17/11/09 HORA: 13:00

FIRMA: 



Trámite **10920**

Código validación **K0J2XKB6CJ**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **06-nov-2009 11:42**

Numeración documento **032-an-jlfvc-09**

Fecha oficio **29-oct-2009**

Remitente **VELEZ FERNANDO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 29 de septiembre de 2009
Oficio No. 032-AN-JLFVC-09

Señor Arquitecto
Fernando Cordero C.
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Anexa 9 fojas

K.L

Amparado en la disposición del Art. 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**.

Atentamente,

Dr. Fernando Vélez Cabezas
ASAMBLEISTA POR SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo, es un derecho y un deber social; además es un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, así lo consagra nuestra Constitución en su artículo 33, es necesario tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 11 de la Constitución que dispone:

“El más alto deber del Estado consiste en respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia”.

La persona que posea una licencia profesional, que sus ingresos provengan de su actividad como conductor profesional, no puede ser privada de su trabajo fuente de sus ingresos con los que mantiene a su familia, de una manera tan injusta al ver que el puntaje contemplado en la vigente Ley de Tránsito, en menos de un año puede ser perdido, consecuentemente puede ser privado de ejercer su profesión, aspecto que no sucede con otros profesionales por más faltas graves que cometan, no siendo sancionados con la pérdida de su profesión, lo que atentaría con el principio de igualdad ante la Ley previsto en el Ar. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también atenta contra la disposición contenida en el artículo 24 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos (pacto de San José), y recuperado su profesión y el puntaje asignado únicamente una vez que hayan transcurrido los cinco años.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ha previsto exclusivamente el endurecimiento de las penas, dejando de lado la prevención aspecto muy importante, que se conseguirá con una educación adecuada a los conductores, y, a los peatones, quienes deberán, antes de obtener y/o renovar sus licencias recibir cursos de cultura general, normas de urbanidad, educación vial, etc.

Considerando la clasificación de las licencias de conducir previstas en el artículo 127 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en no profesionales y profesionales, es conveniente otorgar mayor puntaje a los conductores profesionales por ser ellos quienes permanecen más tiempo conduciendo un vehículo, ya sea de transporte de pasajeros, carga pesada o liviana.



El hecho de contemplar aumento de penas a los conductores profesionales y no profesionales, con la ley vigente ha incentivando mecanismos vedados para la evasión de la sanción, traducidos en corrupción.

El artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente preceptúa: **“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales,”**.

Una de las principales causas de los altos índices de accidentes de tránsito en el país, sin duda ha sido la obtención dolosa de licencias profesionales, es decir sin verdadera formación, considerando que quienes realizan esta actividad arriesgan minuto a minuto lo más valioso del ser humano, que es la vida. Es por lo que luego de todo accidente de tránsito casi siempre la fuga del conductor es la mejor alternativa.

La falta de instituciones y centros de capacitación que acrediten experiencia y conocimiento en los temas de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, ha dado lugar a las autoridades, los conductores y la ciudadanía no haya recibido una capacitación acorde a la necesidad que tiene el país por factores como crecimiento desmedido del parque automotor, la congestión vehicular, la creciente contaminación y lo más preocupante el aumento de los accidentes de tránsito con sus respectivas muertes y discapacidades.

En conclusión, el proyecto de reformas propuesto busca ser más equilibrados en el otorgamiento de puntos a las licencias de conducir de profesionales y no profesionales, entregando a quienes demuestren que su actividad es la de conductor profesional y que sus ingresos provienen de ese trabajo profesional.

Respecto del segundo aspecto que debe reformarse en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, y Seguridad Vial, es el referente a el Seguro de Accidentes de Tránsito, que según información obtenida, el último ejercicio económico fue fructífero para las empresas aseguradoras más no para las víctimas de accidentes de tránsito, peor para el FONSAT.

Las víctimas de accidentes de tránsito debían deambular por varias casas de salud para ser atendidas, y en la mayoría de casos no recibieron el servicio de Salud, a pretexto que no tienen convenios con el FONSAT o que el vehículo causante, entre sus documentos, no contaba con la póliza de seguro de accidentes de tránsito.

La salud, es un derecho, dictamina la Constitución, su atención, debe ser prioritaria, más aún en los casos de accidentes de tránsito, en los que las víctimas en su mayoría son peatones u ocupantes de unidades de transporte público, que en ese instante se encuentran desprotegidos.

Del análisis económico del ramo SOAT, los mejores y mayores réditos económicos los obtuvieron las empresas aseguradoras, no así el FONSAT, institución que además cubrió con los gastos e indemnizaciones de la mayoría de víctimas de accidentes de tránsito causados por automotores que no contaban con la póliza de seguro, por ello es menester



cambiar la figura del FONSAT, elevándola a la categoría de Secretaría Técnica, para que sea esta entidad pública la que administre todos los recursos económicos provenientes del SOAT, cancele las indemnizaciones a las víctimas, y, además sea la única entidad que pueda contratar con las empresas aseguradoras calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros como empresas solventes financiera y administrativamente, las pólizas de reaseguros que se requieran.



CONSIDERANDO

Que: Es deber primordial del Estado y sus instituciones, velar por la plena vigencia de la Constitución Política y los derechos consagrados en ella;

Que: Por mandato de la disposición contenida en el artículo 84 de la Constitución, corresponde a la Asamblea Nacional adecuar las disposiciones legales vigentes a los preceptos y mandatos constitucionales;

Que: corresponde a la Asamblea Nacional, por disposición del numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, reformar, modificar o derogar leyes.

Que: El artículo 4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que es obligación del Estado garantizar el derecho a las personas a ser educadas y capacitadas en materia de Tránsito y Seguridad Vial;

Que: El artículo 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, obliga al Estado a promover una capacitación integral, formación y tecnificación del conductor profesional y no profesional e impulsará un programa nacional de aseguramiento para los conductores profesionales;

Que: Es necesario expedir normas que regulen la formación, capacitación, y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales;

Que: el objeto principal de la ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no es el de sancionar a conductores y peatones infractores, sino la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que: durante el año 2006, el Ecuador ocupó el primer lugar de personas fallecidas por accidentes de tránsito en Latino América, que actualmente está entre los cinco países con mayor número de accidentes y muertos por tránsito, uno de cada 3 ecuatorianos mayores de 30 años de edad, han sufrido al menos un accidente de tránsito en su vida, y, que cada 7 de 10 ecuatorianos mayores de 30 años de edad tienen algún conocido que ha fallecido en un accidente de tránsito;

Que: en el Ecuador se produce un promedio de 20.000 accidentes de tránsito anuales, dejando un promedio de 19.000 heridos, 2530 fallecidos; y, que de ellos el 12% tiene altas probabilidades de morir;

Que: a principios del año 2007 se creó el SOAT como seguro obligatorio de accidentes de Tránsito, el mismo que ha resultado ser una fuente lucrativa para las aseguradoras, desnaturalizando la misión para la que fue creado;

La Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente: 

Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

Art. 1- Dentro del Libro PRIMERO del Título I Capítulo II, Sección 4, el Art. 28 dirá: La Comisión de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial estará administrada por un Director Ejecutivo de libre nombramiento y remoción, quien deberá ser ecuatoriano y reunir los requisitos de idoneidad, conocimiento y experiencia en materia del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, **poseer como mínimo título de Tercer Nivel**. Será designado por el Directorio de una terna presentada por su Presidente.

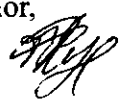
Art. 2- El artículo 93 dirá: El Certificado o los títulos de aprobación de estudios que otorguen las escuelas y **los institutos de educación superior** autorizados, incluido el SECAP, constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de conducir, por parte de las Comisiones Provinciales de de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 3- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 97 de la Ley de Tránsito por el siguiente: Las licencias de conducir serán otorgadas con 100 puntos para el conductor que tuviere licencia profesional, con 50 puntos para aquel conductor que tuviere licencia de conducir no profesional, para un plazo de un año, y se utilizará el sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida.

Art. 4- Sustituir el artículo 98 por el siguiente: Los puntos perdidos por los conductores profesionales o no profesionales por haber cometido alguna de las infracciones prevista en el artículo 97 de la presente ley, serán restituidos en los primeros 15 días del siguiente año y una vez que el conductor apruebe un curso de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial en uno de los centros autorizados para este efecto por la Comisión Nacional.

Art. 5- A continuación de la frase Ministerio de Educación del literal g) del artículo 185, agréguese la siguiente: **y los Institutos Técnicos de Educación Superior aprobados y con experiencia en estos temas**".

Art. 6- El inciso primero del Art. 188 dirá: La Formación, capacitación, y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estarán a cargo de las Escuelas de Conducción e Institutos Técnicos de Educación Superior autorizados por el Directorio de la Comisión de Nacional y por el CONESUP respectivamente; las escuelas serán supervisadas por el Director Ejecutivo, en forma directa o a través de las Comisiones Provinciales. Las Escuelas de Formación, Institutos Técnicos de Educación superior y de Capacitación de conductores profesionales y no profesionales, para su funcionamiento, deberán como mínimo, con estos requisitos.

Art. 7- El literal c) del Art. 188 dirá: En el caso de los Institutos de Educación Superior, cumplir con los planes y programas de estudio que determine el CONESUP y **que los** 

ponga en conocimiento de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El CONESUP controlará y evaluará el cumplimiento de los planes y programas de estudio.

En caso de existir observaciones por parte de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, éstas serán remitidas oportunamente al CONESUP para incluir o reformar los planes y programas de estudio.

Art. 8.- Sustitúyase el Libro V del Aseguramiento, de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial por el siguiente:

Art.... Todo vehículo motorizado, sin restricción de ninguna naturaleza, que pertenezcan a personas naturales, jurídicas y estatales, para poder circular dentro del territorio nacional, deberán contar con la póliza de Seguro Obligatorio contra accidentes de tránsito.

Tampoco se exigirá dicho seguro a los vehículos motorizados con matrícula extranjera que ingresen provisoria y temporalmente al Ecuador. En todo caso, si estos vehículos intervienen en un accidente de tránsito, la Policía Nacional procederá a retirar la documentación de ingreso temporal del vehículo expedida por el Servicio de Aduanas, para el solo efecto de ponerlo a disposición de la Autoridad competente, y su conductor se haga responsable de los daños causados sean personales o materiales.

Art.... El SOAT es de carácter obligatorio, irrevocable, a favor de terceros, de cobertura primaria y universal; no excluye y será compatible con cualquier otro seguro sea obligatorio o voluntario, que cubra a las personas con relación a accidentes de tránsito, salud o medicina pre-pagada, las cuales se aplicarán en exceso a las coberturas del SOAT.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a personas, estará gravado con tarifa Cero del Impuesto al Valor Agregado, y exento de los demás tributos que, en general gravan a los seguros.

Art.... La Secretaría Técnica del Fondo de Seguro de Accidentes de Tránsito, será la encargada de la administración de los recursos provenientes del cobro de la póliza de seguro de accidentes de tránsito, quien tiene la obligación de contratar con una empresa aseguradora calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros que tenga solvencia técnica, económica y administrativa el reaseguro.

Estará integrada de la siguiente manera: Un delegado del Ministerio de Salud; un delegado de la Superintendencia de Bancos y Seguros; un delegado de la Policía Nacional; un delegado de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y un delegado designado por el Consejo de Participación Ciudadana.

La Comisión Técnica será dirigida por uno de los miembros elegido de entre su seno, será rotativa, durará un año en sus funciones



Art....Toda persona que transite en el territorio nacional que sea víctima de un accidente de tránsito tiene pleno derecho a exigir la cobertura del SOAT., sea peatón, conductor o pasajero, o fuese afectado en su salud como hecho colateral de un accidente de tránsito..

Art....Los fondos recaudados por los cobros de las pólizas serán destinados para el pago de indemnizaciones, gastos administrativos, y, el saldo anual servirá para el equipamiento de los centros de salud, casas asistenciales y hospitales del sector público ubicados en las zonas que registren el mayor número de accidentes de tránsito a nivel nacional.

Art....Para demostrar la calidad de víctima de un accidente de tránsito, será suficiente que el perjudicado presente uno o varios de los siguientes documentos:

- a) El parte policial emitido por autoridad competente;
- b) La denuncia presentada ante autoridad competente por cualquier persona legalmente autorizada por el Código de Procedimiento Penal;
- c) El Formulario de atención pre-hospitalaria emitido por un prestador autorizado;
- d) El formulario de atención de emergencia emitido por el Centro de Salud que atendió (e) a la víctima.

Art....El valor de la póliza, fijado por la Superintendencia de Bancos y Seguros será agregado al cobro de la matrícula anual de todos y cada uno de los vehículos motorizados que circulen a nivel nacional.

Art....Los profesionales médicos, los hospitales públicos, clínicas privadas, puestos provisionales o sociales a nivel nacional, prestarán obligatoriamente sin restricción alguna asistencia médica u hospitalaria a las víctimas de accidentes de tránsito, luego de los cual deberán cobrar los valores establecidos en la Tarifa SOAT para cada clase de servicio médico prestado. Dicha tarifa será elaborada y revisada anualmente por el Ministerio de Salud.

Los centros de salud que no prestaren la asistencia debida a las víctimas de accidentes de tránsito, serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica de Salud, en concordancia con el Art. 186 del mismo cuerpo legal.

Art....Las víctimas de accidentes de tránsito, sus familiares o allegados no deben presentar documento alguno para ser atendidos en los centros de salud, casas asistenciales de salud pública, o privadas, en caso que éstas se negaren a prestar la asistencia médica debida, los familiares o allegados deberán comunicar a las autoridades competentes.

La Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de la Ley, será la encargada de hacer prevalecer el derecho de la víctima de un accidente de tránsito para que reciba los servicios de salud en las casas u hospitales públicos, clínicas privadas; en caso de negativa de cualquiera de los prestadores de salud a socorrer a la víctima, esta anomalía también deberá constar en el parte policial, que además deberá ser comunicada en el término de 48 horas al Ministerio de Salud.



Art....En caso de accidentes de tránsito provocados por vehículos que no tengan seguro vigente o no lo tengan, la Secretaría Técnica cubrirá con los gastos e indemnizaciones vigentes a la fecha del siniestro. El vehículo quedará prendado, se retirará su permiso de circulación y puesto a órdenes de la autoridad competente, hasta que el propietario cubra con los gastos e indemnizaciones efectuados por la Secretaría Técnica.

Art... Sanciones por incumpliendo de la obligación de asegurar, el automotor que no porte el SOAT o lo tenga caducado, el propietario será sancionado de la siguiente forma:

- a- El vehículo será prohibido de circular dentro del territorio nacional;
- b- El automotor será puesto en depósito en un recinto público (patios de la policía), con cargo a su propietario, hasta que no sea contratado el SOAT.

Cualquier agente de policía que en ejercicio de sus funciones requiera la presentación del documento acreditativo de la existencia del seguro, y no le sea exhibido, formulará la correspondiente multa, que será de una remuneración unificada del trabajador vigente a la fecha, y, ordenará la detención del vehículo que será trasladado a los patios de la policía hasta la presentación de la póliza, o, por un plazo de hasta 15 días.



**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA
A LA LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

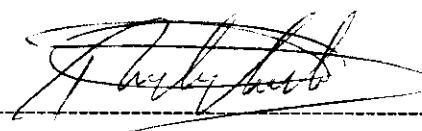
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMAS

PATRICIO QUEVEDO C

GUSTAVO GONZALEZ

FERNANDO FLORES C

 RICHARD GUILLEN

ALEXANDER H GARCIA GARCIA

PACO FIERRO QUEVEDO

CARLOS CRUZ

LENIN CHICA L.

MARCELO S. VILLANUEVA

